RESOLUCIÓN No. 187 del 05 de diciembre de 2023.

LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA,

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, DE LAS QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 11, NUMERAL 3°, LITERAL b), 12; Y 30, NUMERAL 10 Y 11 DE LA LEY 80 DE 1993, SUBROGADO POR EL ARTICULO 9 DE LA LEY 1150 DE 2007, EL DECRETO REGLAMENTARIO 1082 DE 2015 Y ESPECIALMENTE EL DECRETO MUNICIPAL 0220 DEL 09 DE JUNIO DE 2020 Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política en su artículo 311 establece que el Municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, así mismo en su artículo 365, establece que los servicios son inherentes a la finalidad social del Estado y que es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

2. Que, el artículo 2º de nuestra Constitución Política, señala que son fines esenciales del Estado: *"… servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.(…)"*. En concordancia con este artículo, el artículo 209 superior advierte que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y que *"…Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".*

3. Que la ley 80 de 1993 *"Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública"* en su artículo 3 en cuanto a los fines de la contratación estatal dispuso:

> *"ARTÍCULO 3o. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.*
>
> *Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones."*

4. Que el Alcalde del Municipio de Bucaramanga mediante Decreto No. 0220 del 09 de junio de 2020 delegó en los servidores públicos del nivel directivo de la Administración Municipal de Bucaramanga la facultad de adjudicar, celebrar, terminar, liquidar, modificar, adicionar y prorrogar los contratos y convenios y en general todos los actos inherentes a la actividad precontractual, contractual, y ordenar el gasto que corresponda a los mismos, sin consideración a su naturaleza y cuantía de conformidad con los procesos y procedimientos establecidos; estipulándose para el caso de la Secretaría Administrativa lo siguiente:

> *"ARTÍCULO PRIMERO: DELEGACION: Delegar en el titular del cargo o quien haga sus veces, Secretario (a) de Despacho, código 020, grado 25, la ordenación del gasto que corresponda a los mismos, el ejercicio de las funciones y competencias de adelantar los procedimientos de selección de contratistas, expedir todos los actos administrativos relativos a la actividad precontractual, contractual y pos-contractual, conforme a las facultades que otorga la Ley y las que se confieran en el presente acto administrativo.*
>
> *PARÁGRAFO PRIMERO: Corresponde a cada Secretario de Despacho, esta facultad frente a los contratos y convenios imputables a gastos de inversión y adquisiciones de cada secretaria, excepto la Secretaría Administrativa a quien le corresponde además de estos gastos los de funcionamiento.*
>
> *PARÁGRAFO SEGUNDO: El ejercicio de las funciones y competencias aquí delegadas se otorgan, sin perjuicio de los procesos y procedimientos que la Secretaria Jurídica establezca en materia contractual a través del SIGC.*
>
> *(…)*

5. Que el artículo 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto Único Reglamentario 1082 del 26 de mayo de 2015 establece que en los casos de contratación directa es preciso la expedición de un acto administrativo de justificación con el siguiente contenido:

"Artículo 2.2.1.2.1.4.1. Acto administrativo de justificación de la contratación directa. La Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:

1. *La causal que invoca para contratar directamente.*
2. *El objeto del contrato.*
3. *El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista.*
4. *El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.*

Este acto administrativo no es necesario cuando el contrato a celebrar es de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, y para los contratos de que tratan los literales (a) y (b) del artículo 2.2.1.2.1.4.3 del presente decreto."

6. Que al Municipio de Bucaramanga le asiste la necesidad de brindar a la comunidad acceso gratuito al evento artístico y cultural la granja de papá Noel-inclusión sin diferenciación, de niños, niñas, adolescentes y familias de personas con discapacidad, a través de una oferta cultural y artística, que busca promover la aceptación y valoración de todas las personas, exaltando sus fortalezas y sus capacidades, y la importancia que tienen las diferencias para enriquecer en valores los variados ámbitos sociales de la vida. Con esta obra pretende exaltar la individualización de las capacidades y habilidades, por encima de los estándares establecidos socialmente; promover un acuerdo social basado en el respeto por las diferencias como una cultura propia de nuestra comunidad santandereana.

7. Que para determinar la modalidad de selección del contratista se consideraron los siguientes fundamentos técnicos y jurídicos:

I. TIPO DE SERVICIO REQUERIDO:

En consideración de lo anterior y para lograr el cumplimiento de las metas trazadas, surge la necesidad de brindar a la comunidad acceso gratuito al evento artístico y cultural la granja de papá Noel-inclusión sin diferenciación, de niños, niñas, adolescentes y familias de personas con discapacidad Cuyos objetivos se enmarquen en: generar espacios para visibilizar las habilidades de niños, niñas y adolescentes con discapacidad y garantizar el aprovechamiento del tiempo libre, donde además se fomente el goce y disfrute en familia, de espacios culturales, recreativos, pedagógicos y de esparcimiento. Un espacio en el que también se resalten los valores como el respeto, la responsabilidad y la solidaridad y en el que se fortalezca la inclusión y se visibilicen situaciones de desigualdad y discriminación de manera que se profundice sobre la importancia de garantizar los derechos. Es por ello que se ha previsto contar con una puesta en escena interdisciplinar de mediano formato denominado la Granja de Papá Noel – Inclusión sin diferenciación, la cual busca promover la aceptación y valoración de todas las personas, exaltando sus fortalezas y sus capacidades, y la importancia que tienen las diferencias para enriquecer en valores los variados ámbitos sociales de la vida. Con esta obra pretende exaltar la individualización de las capacidades y habilidades, por encima de los estándares establecidos socialmente; promover un acuerdo social basado en el respeto por las diferencias como una cultura propia de nuestra comunidad santandereana.

Para tal fin se requiere la ejecutar servicios de organización y realización de actividades enmarcadas a preparar y poner en marcha el evento artístico y cultural, lo que implica a su vez, contar con disposición de espacios (Teatro) ubicados en sitios estratégicos en la ciudad, personal logístico para la operación de logística, equipos de escenografía e iluminación, personal de montaje, mobiliario para artistas y visitantes, equipos de cómputo, escenografía elementos de ingreso, permisos para el desarrollo de actividades, difusión del evento, así como la disposición de personal idóneo para apoyar la organización, desarrollo y estructuración de contenidos temáticos del evento.

II. CAUSAL DE CONTRATACIÓN DIRECTA:

Para la presente contratación se acude a la modalidad de selección de Contratación directa con sustento en lo establecido en el artículo 2 numeral 4 literal c de La ley 1150 de 2007 en el cual se establece:

"(…)4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

c) <Inciso 1o. modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> ***Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.***

Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo.

<Inciso 2o. modificado por el artículo 95 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o cuando la ejecución del contrato interadministrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad.

En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrá ni ella ni el subcontratista, contratar o vincular a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal.

Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo, los contratos de seguro de las entidades estatales;" (negrilla fuera de texto)

Por otra parte, el uso de la modalidad de contratación directa para la celebración de contratos interadministrativos se encuentra reglamentada por el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, el cual establece:

"Artículo 2.2.1.2.1.4.4. Convenios o contratos interadministrativos. ***La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa****; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto.*

Cuando la totalidad del presupuesto de una Entidad Estatal hace parte del presupuesto de otra con ocasión de un convenio o contrato interadministrativo, el monto del presupuesto de la primera deberá deducirse del presupuesto de la segunda para determinar la capacidad contractual de las Entidades Estatales."

En este caso por tratarse de una contratación directa, no es necesario que la entidad estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita.

III. ANÁLISIS DE PROHIBICIONES Y/O EXCEPCIONES PARA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS

Teniendo en cuenta la naturaleza de las actividades a ejecutar, se evidencia que las mismas no están contempladas en las excepciones y/o prohibiciones para la suscripción de contrato interadministrativo previstas en el artículo 2 numeral 4 literal c de La ley 1150 de 2007, al no tratarse de contrato de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública, así como contrato de seguro de las entidad estatales.

IV. CAPACIDAD JURIDICA, TÉCNICA Y FINANCIERA RELACIONADA CON EL OBJETO A CONTRATAR

NATURALEZA JURÍDICA DE CONTRATISTA EN EL MARCO DEL CONTRATOINTERADMINISTRATIVO

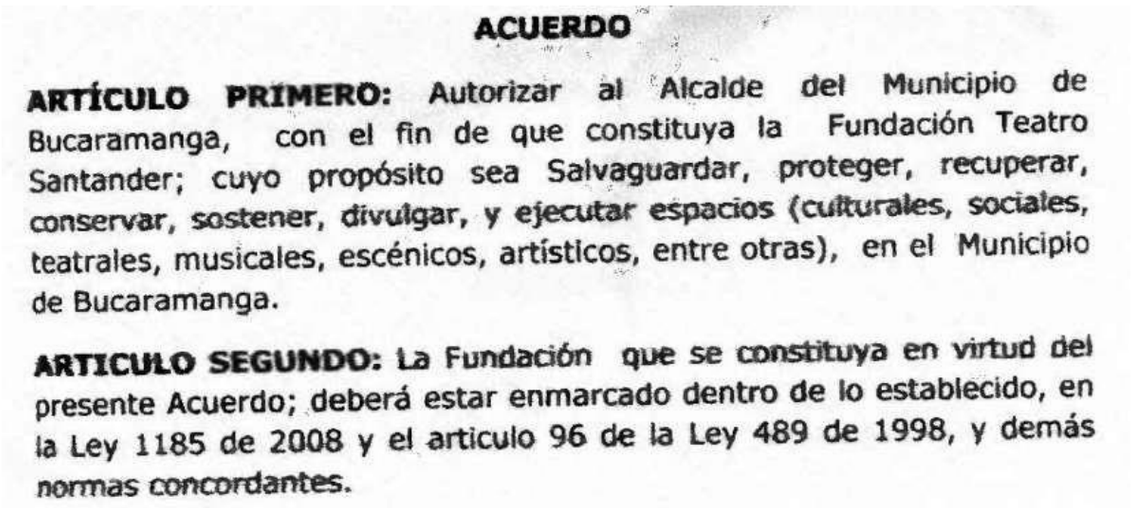
ANTECEDENTES HISTÓRICOS - FUNDACIÓN TEATRO SANTANDER:

La fundación teatro Santander está constituida por entidades públicas y privada, civil, de carácter cultural, sin ánimo de lucro, con patrimonio propio, organizada bajo las leyes colombianas, con el propósito de adelantar la recuperación,

restauración y operación del edificio denominado teatro Santander, bien de utilidad pública, interés cultural de carácter municipal de propiedad del municipio de Bucaramanga.

Que mediante resolución 088 del 24 de abril del 2007 se declara el edificio del teatro Santander, del municipio de Bucaramanga como bien de interés cultural de carácter municipal.

En primer lugar el Municipio de Bucaramanga solicitó autorización para crear esta fundación al Concejo de la ciudad, la cual fue concedida por la corporación mediante el Acuerdo No. 001 del 11 de marzo de 2009, en el cual se autoriza al alcalde del municipio de Bucaramanga para constituir la fundación teatro Santander, estableció:



ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Alcalde del Municipio de Bucaramanga, con el fin de que constituya la Fundación Teatro Santander; cuyo propósito sea Salvaguardar, proteger, recuperar, conservar, sostener, divulgar, y ejecutar espacios (culturales, sociales, teatrales, musicales, escénicos, artísticos, entre otras), en el Municipio de Bucaramanga.

ARTICULO SEGUNDO: La Fundación que se constituya en virtud del presente Acuerdo; deberá estar enmarcado dentro de lo establecido, en la Ley 1185 de 2008 y el articulo 96 de la Ley 489 de 1998, y demás normas concordantes.

Que Mediante ACTA DE CONSTITUCIÓN expedida el 22 de abril de 2009 se constituye y se adoptan los estatutos de la fundación teatro Santander; con el respaldo del alcalde de Bucaramanga, Cámara de comercio, Marval S.A, La Universidad Autónoma de Bucaramanga, Rayco S.A, Universidad de Santander y Centro Cultural del Oriente, con el objeto de salvaguardar, proteger, recuperar, conservar, sostener, divulgar y ejecutar espacios culturales, sociales, teatrales, musicales, escénicos, artísticos, entre otras, en el municipio de Bucaramanga, y en general fomentar, fortalecer y desarrollar los valores culturales en el ámbito nacional e internacional. Dentro de este objeto, la fundación teatro Santander podrá ejecutar los proyectos especiales que sean aprobados por el consejo directivo. inicialmente la fundación teatro Santander tendrá como propósito especial la recuperación, restauración y operación del edificio denominado teatro Santander, bien de interés cultural de carácter municipal, y los demás inmuebles que se incorporen con el mismo objeto.

Que la fundación teatro Santander tiene como funciones principales:

• Ejecutar con el apoyo de la comunidad la recuperación, restauración y operación del edificio de lograr que la comunidad se vincule al proyecto de recuperación del teatro Santander mediante aportaciones en dinero o en especie, la fundación podrá ejecutar todo tipo de actividades tales como las culturales, sociales, recreativas, deportivas, artísticas, entre otras.
• Fomentar y fortalecer los valores culturales, mediante actividades relacionadas con el teatro, la ópera, la zarzuela, el ballet, la música, el arte. Etc.
• Restaurar y remodelar el edificio denominado TEATRO SANTANDER para la protección del patrimonio cultural del municipio y para disfrute de la comunidad. Otros inmuebles podrán ser incorporados al proyecto con el mismo fin.
• Integrar esfuerzos con otros teatros, entidades, asociaciones o instituciones culturales en forma independiente, en asociación o en cooperación, en forma tal que contribuyan a la educación, el desarrollo y el fomento de eventos y actividades teatrales, musicales, artísticas y culturales.
• Desarrollar una infraestructura administrativa y académica adecuada para el servicio del desarrollo del arte y la cultura.
• Desarrollar una infraestructura administrativa y académica adecuada para el servicio del desarrollo del arte y la cultura.
• Promover la presentación de obras de teatro, ópera, zarzuela, ballet y todo tipo de obras de teatro o musicales. Ofrecer eventos y espectáculos a la comunidad para afirmar su aprecio por los valores escénicos, musicales, ect. En diferentes épocas.
• Adelantar actividades académicas afines para l difusión artística, cultural, creativa y recreativa.
• Desarrollar programas académicos en diferentes manifestaciones artísticas.
• Integración a los proyectos teatrales, culturales y artísticos relacionados con su objeto.
• Prestar servicios de asesoría a personas naturales o jurídicas, privadas, públicas o mixtas, para la inversión en obras de valor artístico, cultural o histórico.
• Las demás actividades, necesarias o útiles al cumplimiento de su objeto.

Que la fundación teatro Santander fue inscrita en la cámara de comercio con el número de registro 05- 5082448-31 el 09 de julio de 2009 con número de identificación 900.299.019-8.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA FUNDACIÓN TEATRO SANTANDER

Qué la naturaleza jurídica de este tipo de organizaciones estatales, ha sido estudiada ampliamente por la Corte Constitucional y por la Sala de Servicio y Consulta Civil del Consejo de Estado, tal y como se expone a continuación:

La Corte Constitucional en Sentencia C-230 de 1995 al tratar el tema de la naturaleza jurídica de las asociaciones creadas con particulares producto del artículo 86 de la Ley 489 de 1998, determinó que:

"Las referidas corporaciones y fundaciones de participación mixta han sido reconocidas en nuestro derecho como entidades descentralizadas indirectas, es decir, constituyen modalidades de la descentralización por servicios. Por lo tanto, son entes que poseen una vinculación con el Estado en cuanto participan en el cumplimiento de actividades que constituyen objeto de los cometidos propios de éste, hasta el punto de que aquél al asociarse a ellas les entrega a título de aporte o participación bienes o recursos públicos (...)"

De igual manera, el Consejo de Estado en su sala de Servicio y Consulta Civil sobre este interrogante se ha pronunciado de la siguiente manera:

Concepto del 09 de noviembre de 2006, radicado 1766, que reza:

"De ahí que, en desarrollo de estas disposiciones sólo puedan constituirse personas jurídicas que carezcan de ánimo de lucro, cuyo objeto debe ser conexo directamente con las funciones atribuidas en la ley a las entidades que las conforman, con el fin de evitar que a través de estas nuevas modalidades de organización administrativa se hagan nugatorios los fines de las personas jurídicas creadas por el legislador y se modifique la destinación de los recursos públicos. Previsiones normativas, que como lo afirmó la Sala en concepto 1746 de 2006, son aplicables a las entidades del orden nacional y se hacen extensivas a las entidades descentralizadas territorialmente

(...)

El artículo 38 de la ley 489 de 1998 establece que la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional está integrada por los organismos y entidades del sector central y del sector descentralizado por servicios.

A su vez, el sector descentralizado por servicios está conformado, entre otros, por los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las superintendencias, las empresas sociales del Estado, los institutos tecnológicos y científicos, las sociedades públicas y de economía mixta, así como, por "las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público".

En concordancia con lo anterior, artículo 68 ibídem señala que son entidades descentralizadas del orden nacional, entre otras, "las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales y comerciales, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio

(...)

Las personas jurídicas que se conformen por la asociación entre entidades estatales y particulares, cuyo objeto sea el cumplimiento de actividades relacionadas con los cometidos y funciones que les asigna la ley son una expresión de la descentralización y hacen parte de las "demás entidades de naturaleza especial creadas o autorizadas por la ley" contempladas en el artículo 38 de la ley 489.

En estos términos, al igual que las personas que nacen a la vida jurídica en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 95 de la ley 489 de 1998, las asociaciones de carácter mixto del artículo

96 ibídem, también tienen el carácter de entidades descentralizadas indirectas, según lo previsto en los artículos 38 y 68 de la misma ley.

De acuerdo con el carácter de entidades descentralizadas indirectas que ostentan, la Sala considera que éstas deberán adscribirse a un organismo o ente del sector central, pues la conexidad que debe existir entre el objeto de la misma y las funciones o cometidos de las entidades estatales que en ella participen, exigen un control directo de los organismos del nivel central, para de esta manera garantizar la coherencia de los proyectos que

éstas desarrollen con la política del sector al cual pertenezcan. Lo anterior, sin perjuicio del control que se ejerza a través de la participación de las entidades públicas en la dirección de la asociación mixta en los términos del artículo 109 de la ley 489 de 1998".

De la misma manera el Concepto del 22 de octubre de 2007, radicado 1844, estableció que:

"Como se dijo atrás, estas entidades indirectas son una especie del género entidades descentralizadas, por ello y porque gozan de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente, es decir, reúnen los requisitos establecidos para las entidades descentralizadas por el artículo 68 de la ley 489 de 1998, forman parte del sector descentralizado de la administración pública; y en el caso de las asociaciones y fundaciones de que trata el artículo 96, tienen como objeto principal "el cumplimiento de actividades propias de las entidades públicas.

Como consecuencia de ser entidades descentralizadas, su constitución debe estar autorizada por la ley, la ordenanza o el acuerdo, pues la Constitución Política no las contempla como sujetos de régimen especial o diferente, y entonces el legislador no podría regularlas en contrario.

(...)

En el caso de las sociedades públicas o mixtas, y de las asociaciones públicas o mixtas, ocurre igual: su constitución no surge por el mero hecho de la autorización de la ley, la ordenanza o el acuerdo, sino que requiere de un acto de naturaleza contractual; respecto de las entidades de que trata el artículo 96 de la ley 489 de 1998, el contenido de ese acto de constitución está detallado en la misma norma.

Significa entonces que, dentro del procedimiento de constitución de una entidad descentralizada indirecta, están previstas dos autorizaciones: la primera, ordenada por la Constitución, proveniente de la ley, la ordenanza o el acuerdo, por la cual se faculta a unas entidades para que constituyan otra; la segunda, ordenada por la ley, que debe proceder del gobierno nacional, el gobernador o el alcalde, para que esas entidades concurran al acto de constitución de la nueva y suscriban el correspondiente contrato de sociedad o de asociación".

Los pronunciamientos conceptuales por parte del máximo órgano asesor del Estado, han sido recurrentes incluso en la actualidad, en dónde mediante Concepto del 09 de julio de 2015, radicado 2242, sobre el particular:

"Las entidades descentralizadas de carácter asociativo deben ser autorizadas por ley, ordenanza o acuerdo, pero su organización se hace a través de estatutos que son acordados por los miembros que las conforman. Para este último grupo, existe campo para los estatutos: reglas convenidas entre los miembros que constituyen la entidad, y que jerárquicamente estarán siempre por debajo de la norma que autoriza la creación de la entidad.

(...)

En la ley de autorización para la creación de una entidad descentralizada con carácter de asociación o de sociedad, es posible verificar las mismas dos situaciones anteriores, pues puede ordenar que se organice conforme a uno de los tipos definidos por la Ley 489 de 1998, caso en el cual esta se vuelve absolutamente obligatoria, pero también es viable que ordene crear una entidad descentralizada atípica o especial, por lo que los estatutos que se acuerden deberán desarrollar este mandato.

En el nivel departamental, distrital y municipal, la Ley 489 de 1998 se aplica directamente a las características y régimen de las entidades descentralizadas, por lo que la autorización para crear las de carácter asociativo o societario, deberá observar en primer lugar el tipo de entidad organizada y descrita por la Ley 489, en segundo lugar, la ordenanza o acuerdo de creación o autorización y en tercer lugar los estatutos que organizan la entidad.

(...)

Cuando en aplicación del artículo 96 ibídem surjan personas jurídicas mixtas sin ánimo de lucro, dispone la ley que se sujetarán en su organización a las disposiciones previstas en el Código Civil para las asociaciones civiles de utilidad común, y que en el acto que les de origen se dispondrá sobre: los objetivos y actividades a cargo; los compromisos o aportes iniciales de las entidades asociadas y su naturaleza y forma de pago, con sujeción a las disposiciones presupuestales y fiscales, para el caso de las públicas; la participación de las entidades asociadas en el sostenimiento y funcionamiento de la entidad; la integración de los órganos de dirección y administración, en los cuales deben participar representantes de las entidades públicas y de los particulares; la duración de la asociación y las causales de disolución.

En este sentido se evidencia que la Ley 489 de 1998 distingue para el caso de las personas jurídicas de participación mixta, la norma que autoriza su creación del acto de organización, tal como lo señaló la Sala en el Concepto 1815 de 2007 y ya fue explicado en este concepto en relación con la creación y constitución de las sociedades de economía mixta.

Ciertamente, la creación de una persona jurídica de participación mixta se enmarca en el campo de la estructura de la Administración que se modifica y aumenta al entrar a formar parte de ella una entidad nueva por iniciativa de la Administración y con recursos provenientes del Estado, esto es, recursos públicos. Como se ha señalado, la definición de esa estructura es competencia reservada al Congreso, a las asambleas y a los concejos, a partir de una iniciativa que corresponde, en cada caso, al Ejecutivo del respectivo orden administrativo, tal como se expuso suficientemente en los acápites anteriores de este concepto.

En consecuencia, tratándose de una persona jurídica mixta de las previstas en la norma que se comenta, su creación ha de tener origen, necesariamente, en una entidad estatal ya existente, que concurre al acto con particulares, por lo que se está en presencia de una entidad descentralizada indirecta o de segundo grado. En esta hipótesis también se requiere de autorización estatal previa para cada caso: del Gobierno Nacional si se tratare de entidades de ese orden o del Gobernador o el Alcalde en tratándose de entidades del orden departamental o municipal, según el parágrafo del artículo 49 de la Ley 489 de 1998".

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha señalado que (…) "Son entidades descentralizadas directas aquellas cuya creación es obra de la ley, la ordenanza o el acuerdo; en tanto que las descentralizadas indirectas son las que surgen por la voluntad asociativa de los entes públicos entre sí o con la intervención de particulares, previa autorización legal". (…)

Sobre la naturaleza y constitución de las entidades descentralizadas indirectas, se refiere el Doctor Augusto Hernández Becerra, Ex Consejero de Estado mediante concepto emitido a este Departamento Administrativo con fecha del 17 de diciembre de 2015:

(…) Las personas jurídicas creadas por entidades estatales en asocio con personas jurídicas particulares con el propósito de constituir asociaciones o fundaciones (artículo 97), únicamente están autorizadas por la ley "para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquellas la ley", lo cual deja en claro que cumplen funciones que tuvieron origen en el sector público del Estado, y a este sector quedan vinculadas por su objeto. Adicionalmente, la norma exige que en el acto constitutivo de dichas asociaciones y fundaciones se indique en los objetivos y actividades a su cargo, con toda precisión, "la conexidad con los objetivos, funciones y controles propios de las entidades públicas participantes", y estipula la "sujeción a las disposiciones presupuestales y fiscales, para el caso de las públicas." (…)

(…) En relación con las entidades descentralizadas indirectas reguladas en artículo 96 de la Ley 489 de 1998, en este mismo concepto la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado expresó:

De los textos del parágrafo del artículo 49 y del artículo 96, surge un tema común: ambos conciernen a las 'entidades descentralizadas indirectas', y para referirse a ellas usan los términos constitución y acto constitutivo. Como se dijo atrás, estas entidades indirectas son una especie del género entidades descentralizadas, por ello y porque gozan de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente, es decir, reúnen los requisitos establecidos para las entidades descentralizadas por el artículo 68 de la ley 489 de 1998 , forman parte del sector descentralizado de la administración pública; y en el caso de las asociaciones y fundaciones de que trata el artículo 96, tienen como objeto principal "el cumplimiento de actividades propias de las entidades públicas". Como consecuencia de ser entidades descentralizadas, su constitución debe estar autorizada por la ley, la ordenanza o el acuerdo, pues la Constitución Política no las contempla como sujetos de régimen especial o diferente, y entonces el legislador no podría regularlas en contrario.

A propósito de las entidades descentralizadas indirectas la Corte Constitucional ha destacado no solo su necesaria sujeción a la ley sino su localización dentro del ámbito público administrativo en los siguientes términos:

“De conformidad con el artículo 210 de la Carta se autoriza la creación de entidades descentralizadas por servicios del orden nacional, en virtud de una ley o por expresa autorización de ésta y, en todo caso, con acatamiento a ‘los principios que orientan la actividad administrativa’. Ello significa que las entidades descentralizadas indirectas, con personalidad jurídica, que puedan surgir por virtud de convenios de asociación celebrados con exclusividad, entre dos o más entidades públicas deben sujetarse a la voluntad origina del legislador…

…las características de persona jurídica sin ánimo de lucro y la sujeción al derecho civil se entienden sin perjuicio de los principios y reglas especiales propios de la función administrativa establecidos en el artículo 209 de la Constitución, que para el derecho civil y normas complementarias no resultan de aplicación estricta e imperativa. Las entidades descentralizadas indirectas no son mencionadas ni caracterizadas como tales, de manera expresa, en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, pero deben entenderse incluidas en el literal g), que incluye en las descentralizadas del orden nacional a “Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público.”

La evidencia de que esto es así la ofrece el capítulo XIII de la Ley 489 de 1998, que incluye en la denominación genérica “entidades descentralizadas” a las descentralizadas indirectas.

Las entidades descentralizadas indirectas, como son las asociaciones, fundaciones y corporaciones, se enmarcan dentro del concepto de entidad pública o entidad estatal de acuerdo con las normas vigentes, según se desprende del análisis realizado en el presente estudio, que viene a ser corroborado por la doctrina del Consejo de Estado y la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En pronunciamientos emitidos sobre el tema por la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, así como en conceptos e instructivos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público habitualmente se ha seguido la doctrina de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.”

Conforme al estudio adelantado por el Ex Magistrado Doctor Becerra, se determina respecto de las fundaciones sin ánimo de lucro constituidas con la participación de entidades públicas y particulares, con fundamento en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, lo siguiente:

• Dichas entidades, deben ser consideradas entidades de naturaleza pública, hacen parte de las entidades descentralizadas indirectas y al participar del género de entidades descentralizadas que define el artículo 68 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 210 de la Constitución Política, deben entenderse incluidas dentro de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden Nacional, de forma particular a las señaladas en el Artículo 38, literal g) de la Ley 489 de 1998.

• Estas personas jurídicas únicamente están autorizadas por la ley para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna la ley a las entidades públicas que se asocian con tal fin.

• La norma exige que en el acto constitutivo de dichas asociaciones y fundaciones se indique en los objetivos y actividades a su cargo, con toda precisión, “la conexidad con los objetivos, funciones y controles propios de las entidades públicas participantes”, y estipula la “sujeción a las disposiciones presupuestales y fiscales, para el caso de las públicas.

• Las entidades descentralizadas indirectas al ser una especie del género entidades descentralizadas, gozan de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente, requisitos establecidos para las entidades descentralizadas por el artículo 68 de la ley 489 de 1998. Como consecuencia de ser entidades descentralizadas, su constitución debe estar autorizada por la ley, la ordenanza o el acuerdo, pues la Constitución Política no las contempla como sujetos de régimen especial o diferente, y entonces el legislador no podría regularlas en contrario.

Así mismo de las entidades descentralizadas de orden indirecto se ha pronunciado El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, consejero ponente: ENRIQUE JOSE ARBOLEDA

PERDOMO en Bogotá, D. C., el veintidós (22) de octubre de dos mil siete (2007) bajo el número de radicación 11001-03-06-000-2007-00066-00(1844).

El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, consejero ponente: GERMÁN

ALBERTO BULA ESCOBAR en Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015) con Radicado número: 11001-03-06-000-2015-00001-00(2242), se ha pronunciado con respecto a que las ENTIDADES DESCENTRALIZADAS INDIRECTAS DE PARTICIPACIÓN MIXTA – Están sujetas a las

reglas presupuestales y de control fiscal de las entidades descentralizadas y que No pueden ser calificadas como personas jurídicas de derecho privado así: (…) las entidades descentralizadas indirectas sin ánimo de lucro de participación mixta están en el ámbito del derecho público, hacen parte de la estructura de la Administración sujetas a los controles correspondientes (Artículos 103, 105 y 109, Ley 489), y a las reglas presupuestales y de control fiscal propias de tales entidades, según se ha explicado y, por lo mismo, no pueden ser consideradas como personas jurídicas privadas. (…).

Por consiguiente, a través de la ley 489 de 1998, se regula:

ARTÍCULO 68. Entidades descentralizadas. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.

ARTÍCULO 95.- Asociación entre entidades públicas. Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro.

Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conformen por la asociación exclusiva de sus entidades públicas, se sujetan a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las normas para las entidades de este género. Sus Juntas o Consejos Directivos estarán integrados en la forma que prevean los correspondientes estatutos internos, los cuales proveerán igualmente sobre la designación de su representante legal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la FUNDACIÓN TEATRO SANTANDER nace con el fin de apoyar al municipio de Bucaramanga a crear espacios que promuevan el uso y goce de la cultura en los ciudadanos y se establece que con los objetivos y funciones de la FUNDACIÓN TEATRO SANTANDER se da cumplimiento al deber del municipio de Bucaramanga de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, consagrado en la constitución política articulo 70 y 71; la LEY 397 DE 1997 en su artículo 1 numerales 3 y 11 y la LEY 136 de 1994 articulo 3 numeral 5.

En consecuencia, la FUNDACIÓN TEATRO SANTANDER ES UNA ENTIDAD DESCENTRALIZADA

DE ORDEN INDIRECTO de naturaleza pública regulada por el artículo 68 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 210 de la Constitución Política, incluida dentro de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden Nacional, de forma particular a las señaladas en el Artículo 38, literal g) de la Ley 489 de 1998.

Cómo se puede observar queda clara la naturaleza jurídica de la FUNDACIÓN TEATRO SANTANDER, que corresponde a una entidad descentralizada indirecta por servicios mixta de segundo nivel sin ánimo de lucro y por lo tanto como órgano que hace parte de la rama ejecutiva del Estado colombiano es viable suscribir un contrato interadministrativo con ella.

Por otro lado, se consagran disposiciones de carácter constitucional y legal que autorizan a las partes celebrar este tipo de contrato, a saber:

• La Constitución Política, en el inciso 3º del artículo 113, establece que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

• La Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, regula, en el artículo 6, el Principio de Coordinación, estableciendo que, "En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares".

• El contrato a suscribir para suplir la necesidad es un Contrato Interadministrativo, el cual se suscribe bajo la modalidad de contratación directa, de conformidad con el literal C. Numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, que establece

que es causal de uso de la modalidad de selección por contratación directa, aquella que se refiere a los contratos interadministrativos.

• A su vez el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, señala que son contratos o convenios interadministrativos aquellos que se celebran entre las entidades definidas en el artículo 2 de la ley 80 de 1993 y que podrán llevarse a cabo siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

• Por su parte la jurisprudencia de la Honorable C. Constitucional, en fallo C-671 – 15, sobre el particular ha señalado: "Lo que hace interadministrativo a un contrato o convenio no es el procedimiento de selección aplicable, sino la calidad de los sujetos contratantes, esto es que las dos partes de la relación jurídica contractual formen parte de la administración pública". Que igualmente, la misma jurisprudencia en cita, señala que estos negocios jurídicos son una excepción a la regla general de la licitación publica a la cual están obligados los entes públicos conforme la ley 80 de 1993. Nos precisa la honorable corte que: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, por regla general la selección de los contratistas debe hacerse por licitación pública: "ARTÍCULO 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:" El mismo texto normativo contempla, entre el catálogo de excepciones a la selección objetiva, la celebración de contratos interadministrativos: "4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos: a) Urgencia manifiesta; b) Contratación de empréstitos; c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos

Es necesario precisar que la FUNDACIÓN TEATRO SANTANDER, además de tener el objeto social implícito actividades congruentes con el objeto social del presente Contrato, es una entidad descentralizada indirecta por servicios de segundo nivel sin ánimo de lucro que posee amplia experiencia en ejecución de actividades asociadas al objeto contractual de índole artístico, cultural y/o patrimonial.

En virtud de lo anterior se adelantará de manera directa Contrato Interadministrativo con la FUNDACIÓN TEATRO SANTANDER, entidad que cuenta con la idoneidad y amplia experiencia, en los temas objeto del presente contrato, para generar y brindar a la comunidad acceso gratuito al evento artístico y cultural la granja de papá Noel-inclusión sin diferenciación, de niños, niñas, adolescentes y familias de personas con discapacidad.

FUNDACIÓN TEATRO SANTANDER Y EL ALCANCE DEL PRESENTE PROCESO CONTRACTUAL

De acuerdo con los argumentos esbozados anteriormente, es en absoluto claro que un contrato entre FUNDACIÓN TEATRO SANTANDER y la Alcaldía de Bucaramanga tendría una naturaleza interadministrativa. No obstante, esto exige verificar los supuestos clave para determinar la viabilidad de contratar el objeto del proceso con la FUNDACIÓN TEATRO SANTANDER. bajo modalidad de Contratación Directa.

I.) Relación con el objeto del contrato.

Teniendo presente que el objeto del proceso de contratación se dirige a la ejecución del objeto: BRINDAR A LA COMUNIDAD ACCESO GRATUITO AL EVENTO ARTISTICO Y CULTURAL LA GRANJA DE PAPÁ NOEL-INCLUSIÓN SIN DIFERENCIACION, DE NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y FAMILIAS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, se entiende que la FUNDACIÓN TEATRO SANTANDER tiene la capacidad jurídica comprendida en su objeto social para ejecutarlo, toda vez que este abarca:

Artículo 4º. Objeto. *La* ***FUNDACION TEATRO SANTANDER*** *tiene como objeto salvaguardar, proteger, recuperar, conservar, sostener, divulgar y ejecutar espacios culturales, sociales, teatrales, musicales, escénicos, artísticos, entre otras, en el Municipio de Bucaramanga, y en general fomentar, fortalecer y desarrollar los valores culturales en el ámbito nacional e internacional. Dentro de este objeto, la* ***FUNDACION TEATRO SANTANDER*** *podrá ejecutar los proyectos especiales que sean aprobados por el Consejo Directivo. Inicialmente la* ***FUNDACION TEATRO SANTANDER*** *tendrá como propósito especial la recuperación, restauración y operación del edificio denominado TEATRO SANTANDER, Bien de Interés Cultural de Carácter Municipal, y los demás inmuebles que se incorporen con el mismo objeto.*

II.) No es contrato prohibido por la norma para contratarse directamente

Si bien es cierto la naturaleza orgánica del contrato es interadministrativa, las actividades comprendidas dentro del alcance del objeto del contrato se enmarcan dentro de una tipología “prestación de servicios” por dirigirse a generar y brindar a la comunidad acceso gratuito al evento artístico y cultural la granja de papá Noel-inclusión sin diferenciación, de niños, niñas, adolescentes y familias de personas con discapacidad. Por tal motivo, este contrato no es “de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública”; dejando la salvedad que el presente proceso no se refiere a una prestación de servicio de evaluación.

III.) La ejecución de los contratos interadministrativos quedó sometida, por regla general, al Estatuto General de Contratación Pública, salvo los casos en que la entidad ejecutora actúa en régimen de competencia o cuando el contrato tenga relación directa con su actividad.

Se evidencia que el objeto del contrato se enmarca en un régimen de competencia, ya que esta ejecuta sus actividades en un lugar y condiciones determinadas, de conformidad y en cumplimiento de un objeto social que puede ejecutar el objeto del contrato. Aunado a esto, el objeto del contrato no se relaciona con la entidad en si misma, pero la ejecución de las actividades de acuerdo con su naturaleza, se enmarcan en el objeto social de la FUNDACIÓN TEATRO SANTANDER.

DE LA CAPACIDAD TECNICA, REPUTACIONAL, ORGANIZACIONAL Y JURÍDICA DE CENFER.

En primera medida, es necesario señalar que la FUNDACIÓN TEATRO SANTANDER. ha sido una entidad referente en el sector artístico y cultural para la operación y desarrollo de eventos de artísticos y culturales en la región. Anualmente presenta una parrilla amplia y variada sobre diversas muestras artísticas y culturales y cuenta con espacios adecuados para estos fines, ya que administra las instalaciones del TEATRO SANTANDER. Adicional a lo anterior, ha celebrado diversos contratos y convenios con Entidades Públicas de la región para estos fines, tal como se puede verificar a continuación

SECOP I

No.	Nombre Entidad	Detalle del Objeto a Contratar	Fecha de Cargue en el SECOP	Cuantia Proceso	Ruta Proceso en SECOP I
1	SANTANDER CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA	Aunar esfuerzos con el fin de adelantaracciones para la organización y realización de la MERCO ART 2022	21/9/2022	$19.721.500	https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=22-4-13320825
2	SANTANDER CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA	PARTICIPACION CONVENCION ESSI 2021 EN EL MARCO DEL CONVENIO CCBIMCT DURACION 1 DIA	23/8/2021	$520.000	https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=21-4-12249390

3	SANTANDER ALCALDÍA MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	AUNAR ESFUERZOS TECNICOS FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS PARA LA TERMINACION DEL EDIFICIODE APOYO TEATRO SANTANDER Y TEATRINO DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE ARTES EMA EN ELMUNICIPIO DE BUCARAMANGA	21/3/2019	$4.057.438.420	https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-12-9194143
4	SANTANDER ALCALDÍA MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO DE INTERÉS PUBLICO CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN PARA TERMINACIÓN DE LA GRAN SALA DEL TEATRO SANTANDER MUNICIPIO DEBUCARAMANGA SANTANDER	24/4/2017	$2.500.000.000	https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=17-12-6515133
5	SANTANDER CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA	Aporte para Recuperación TeatroSantander	5/9/2016	$30.000.000	https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=16-4-5531862
6	SANTANDER ALCALDÍA MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	AUNAR ESFUERZOS TECNICOS FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO DE INTERES PÚBLICO RECUPERACIÓN DEL TEATRO SANTANDER PARA LA CONSTRUCCIÓN DE REDES Y OBRASCOMPLEMENTARIAS EN LAS INSTALACIONES DEL TEATRO SANTANDER DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	10/10/2016	$2.000.000.000	https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=16-12-5668362
7	SANTANDER ALCALDÍA MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	AUNAR ESFUERZOS TECNICOS FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROYECTO DE INTERÉS PÚBLICO YPROVISIÓN DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD Y OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA LA PUESTA EN MARCHA DE LA GRAN SALA DEL TEATRO SANTANDERMUNICIPIO DE BUCARAMANGA	21/8/2018	$2.652.000.000	https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=18-12-8356993
8	ECOPETROL EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS	FASE IX CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE DOS ELEMENTOS ACÚSTICOS Y ELECTROMECÁNICOSPARA LA GRAN SALA DEL TEATRO SANTANDER 1 NUBE ACÚSTICA O CIELORAZO DE LA GRAN SALA 2 PANELES LATERALES DE LA GRANSALA	24/8/2020	$2.044.099.573	https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=20-4-11042114

9	SANTANDER ALCALDÍA MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	ENTREGAR BIENES MUEBLES 1061 SILLAS SONATA REVEAL Y 2 PIANOS DE COLA EN CALIDAD DE CONTRATODE COMODATO O PRESTAMO DE USO A LA FUNDACION TEATRO SANTANDER CON NIT 9002990198	26/4/2019	$0	https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia= 19-12-9334584

SECOP II

1	Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Bucaramanga	PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN EN LA SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE BUCARAMANGA PARA APOYAR LA PROMOCIÓN CULTURAL DEL MUNICIPIO Y A LOS PRINCIPALES EXPONENTES DE LA CULTURA MUNICIPAL MEDIANTE EL DESARROLLO DE LA FRANJA DE SHOWCASES MERCOART 2021 EN EL	11/12/2021	$247.107.338	https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.2391134&isFromPublicArea=True&isModal=true&asPopupView=true
2	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS PARA EL FUNCIONAMIENTO Y PUESTA EN MARCHA DEL TEATRINO DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE ARTES EMA MEDIANTE EL SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE SONIDO ILUMINACIÓN VESTIMENTA TEATRAL SISTEMA DE TRAMOYA MOTORIZADO SISTEMA DE ACONDICIONAMIENTO DE GRADERÍAS COMP	11/12/2021	$3.900.000.000	https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.2389656&isFromPublicArea=True&isModal=true&asPopupView=true
3	Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Bucaramanga	AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE BUCARAMANGA Y LA FUNDACIÓN TEATRO SANTANDER PARA DESARROLLAR TEMPORADAS ARTISTICAS Y CULTURALES DENTRO DE UN ÁMBITO LOCAL NACIONAL E INTERNACIONAL DIRIGIDOS A LA CONSERVACIÓN Y SALVAGUARDA DEL ARTE Y EL PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL	3/8/2023	$1.379.300.000	https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.4142841&isFromPublicArea=True&isModal=true&asPopupView=true
4	Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Bucaramanga	PRESTAR LOS SERVICIOS PARA EL DESARROLLO Y LA EJECUCIÓN DE ESPACIOS CULTURALES PARA FOMENTAR Y FORTALECER EL TALENTO ARTISTICO Y CULTURAL DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA A TRAVES DEL PRIMER ENCUENTRO	5/11/2023	$300.000.000	https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.4408043&isFromPublicArea=True&isModal=true&asPopupView=true e

		LATINOAMERICANO DE CULTURA POPULAR DENOMINADO CUMBIAS MUSIC CONFERENCE 2023			

Adicionalmente, la FUNDACIÓN TEATRO SANTANDER lleva varios años consecutivos brindando y poniendo a disposición de la comunidad general, una diversa y variada oferta artística a lo largo de todo el año, garantizando siempre espectáculos de calidad y alto nivel de ejecución, lo que ha brindado a la FUNDACIÓN TEATRO SANTANDER, reconocimiento y capacidad logística, técnica y administrativa para el apoyo y el desarrollo del objeto a contratar desarrollar. Se han tomado en cuenta los resultados satisfactorios, puesto que ha sido eficiente su apoyo en los procesos misionales con diferentes dependencias de la Alcaldía de Bucaramanga y demás entidades descentralizadas de la ciudad y que fueron relacionados anteriormente.

La FUNDACIÓN TEATRO SANTANDER, a través de diferentes contratos interadministrativos, ha cumplido con el objeto contractual, concluyendo así una trayectoria bastante amplia a través de las diversas modalidades para el desarrollo de proyectos, que además de ser una entidad que tiene entre su finalidades es “salvaguardar, proteger, recuperar, conservar, sostener, divulgar y ejecutar espacios culturales sociales, teatrales, musicales, escénicos, artísticos, entre otras, en el Municipio de Bucaramanga, y en genera fomentar, fortalecer y desarrollar los valores culturales del ámbito nacional e internacional.”; lo que presenta múltiples ventajas para esta contratación, por tratarse de una entidad con amplia trayectoria y reconocimiento en el territorio, permitiendo potenciar impactos del proyecto así como la generación de valores agregados.

Finalmente, y después de lo relacionado en la justificación se puede evidenciar que, se garantiza que para el desarrollo de las estrategias e iniciativas mencionadas se requiere contar con un proceso contractual que permita generar y brindar a la comunidad acceso gratuito al evento artístico y cultural la granja de papá Noel-inclusión sin diferenciación, de niños, niñas, adolescentes y familias de personas con discapacidad, a través de una oferta cultural y artística, la FUNDACIÓN TEATRO SANTANDER, cuenta con la oferta en las instalaciones del TEATRO SANTANDER, institución y escenarios que está destinados a promover en todas sus formas estos espacios en la región, contando con los más altos estándares respecto del Teatro y su iluminación, acústica y acomodación. A continuación, se describe la Gran Sala del TEATRO SANTANDER donde se pretende adelantar y desarrollar la agenda artística y cultural.







La sala principal del Teatro Santander tiene una capacidad total de 912 sillas divididas en tres niveles: platea, balcón y paraíso. La sala se destaca por su estilo moderno, equipamiento tecnológico y su distintivo telón de boca, lienzo pintado por la artista santandereana, Beatriz González Aranda. Ofrece al público una arquitectura y acústica ideal para disfrutar de los mejores espectáculos de las artes escénicas y de la música.

Esta sala es clasificada como una de las salas más importantes del país por su prestigioso historial y su imponente arquitectura, el Teatro Santander se consagra como el principal centro de promoción, formación y presentación de espectáculos, actos artísticos, dramáticos y musicales de la ciudad; lo que permite concluir que la FUNDACIÓN TEATRO SANTANDER, cuenta con la idoneidad y la trayectoria necesaria para que apoye las actividades encaminadas al cumplimiento del objeto contractual.

Que, en consecuencia, se evidencia que la FUNDACIÓN TEATRO SANTANDER coincide con lo preceptuado en el artículo 6 de la ley 489 de 1998, el cual señala:

“Principio de coordinación: en virtud de este principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deberán garantizar la armonía del ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y Entidades titulares.”

Ahora bien, el presente negocio jurídico tiene la calidad de contrato interadministrativo donde concurre la voluntad de dos o más personas jurídicas de derecho público con la finalidad de cumplir, en el marco de sus objetivos misionales y sus competencias, con los fines del Estado, evidenciándose el cumplimiento del criterio orgánico, pues es necesario que los extremos de la relación contractual sean entidades estatales. Por otra parte, se aprecia que las obligaciones derivadas del contrato que se pretende adelantar, tienen relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos, ya que, dentro del objeto social y las actividades conexas al mismo, la FUNDACIÓN TEATRO SANTANDER, contempla salvaguardar, proteger, recuperar, conservar, sostener, divulgar y ejecutar espacios culturales sociales, teatrales, musicales, escénicos, artísticos, entre otras, en el Municipio de Bucaramanga, y en genera fomentar, fortalecer y desarrollar los valores culturales del ámbito nacional e internacional; lo que coincide con la necesidad que se pretende satisfacer, que es, generar y brindar a la comunidad acceso gratuito al evento artístico y cultural la granja de papá Noel-inclusión sin diferenciación, de niños, niñas, adolescentes y familias de personas con discapacidad.

Así las cosas, es claro que el contrato interadministrativo con la FUNDACIÓN TEATRO SANTANDER bajo las consideraciones efectuadas en el análisis del sector de aspectos técnicos relacionados con el objeto contractual requiere una serie de recursos materiales, físicos, humanos y financieros que permitan desarrollar con éxito las actividades programadas, que incentiven, promuevan y fomenten los sectores culturales, las cuales ocupan un importante porcentaje de los costos del evento y gastos programados.

Por lo anterior, debe concluirse que del análisis efectuado resulta claro que para el municipio de Bucaramanga que la FUNDACIÓN TEATRO SANTANDER, va asumir directamente el rol de contratista, es decir, que será la encargada de ejecutar las actividades y obligaciones enmarcadas en el objeto a contratar.

8. Que el Municipio de Bucaramanga a través de la Secretaría de Desarrollo Social, requiere celebrar un contrato interadministrativo con la FUNDACIÓN TEATRO SANTANDER, identificado con Nit. No. 900.299.019-8, a través de la modalidad de contratación directa, que tiene por objeto: “**BRINDAR A LA COMUNIDAD ACCESO GRATUITO AL EVENTO ARTISTICO Y CULTURAL LA GRANJA DE PAPÁ NOEL-INCLUSIÓN SIN DIFERENCIACION, DE NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y FAMILIAS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD**”.

9. Que el valor o presupuesto del proceso contractual a realizar se estima en la suma **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($15.000.000)** incluido el IVA y todos los tributos que se generen con ocasión a la celebración, ejecución y liquidación del contrato, suma de recursos propios– Inversión y en cumplimiento del Plan de Desarrollo, de acuerdo con el siguiente detalle:

CONCEPTO	DESCRIPCION	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD
OBRA LA GRANJA DE NOEL	Los animales de la granja de Papá Noel están celosos por la supuesta preferencia que él tiene por sus renos, lo que produce que todos traten a través de diferentes situaciones divertidas y artísticas de convencer a papá Noel de que ellos deben ser los preferidos por sus numerosas, diversas y especiales habilidades, *por ejemplo*; *los pollos* en la obra serán los mejores cantando, pero no tendrán muchas habilidades para bailar, contrario a *las ovejas* que son excelentes bailarinas, pero que no son muy buenas cantando. También se reflejará en la obra, cómo todos los animales a través de su función determinada en la granja aportan de una forma específica en la construcción de los regalos, que posteriormente son repartidos por papá Noel y los renos, estableciendo un mensaje final de la importancia y valor que tiene sumar diferencias para construir y alcanzar objetivos comunes. Función exclusiva para la Secretaría de Desarrollo Social– Capacidad: 912 personas. (Tiempo de ensayo, montaje y función), más uso del Salón Fundadores (Lobby) para presencia de marca. Más uso de: 2 Camerinos sencillos (máx. 6 personas c/u), 1 Camerino colectivo (máx. 30 personas), 2 zonas abiertas con sillas (máx. 20 personas c/u), 1 jefe de sala, 2 Vigilantes y 7 apoyos técnicos.	Boletas	912

	Insumos de sonido e iluminación de la sala y proyección de video.		

El anterior valor se encuentra respaldado por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 8791 del 05 de diciembre de 2023, expedido por la secretaria de Hacienda Municipal, del presupuesto general de gastos del Municipio de Bucaramanga (Santander), para la vigencia fiscal 2023, con el cual se cancelará el valor del presente contrato y con cargo a:

RUBRO	VALOR
2.3.2.02.02.009.4102038.91124.501	$15.000.000

10. Que las condiciones que se exigirán a la **FUNDACIÓN TEATRO SANTANDER, identificado con Nit. No. 900.299.019-8, son las siguientes**:

CAPACIDAD JURÍDICA ENTIDAD PÚBLICA:

- Carta de presentación de la propuesta suscrita por el representante legal o apoderado según sea el caso (Debe aceptar las condiciones anteriormente descritas y relacionar los documentos soportes).
- Copia de Cédula de Ciudadanía del representante legal cuando se trate de personas jurídicas.
- Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio, su objeto debe ser explícito para cumplir esta obligación contractual, el cual debe haber sido expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de presentación o por la entidad que tenga la competencia para expedir dicho certificado.
- Certificado de composición accionaria.
- Acto de facultades o copia de los estatutos de la entidad en que conste el alcance de las facultades del representante legal. (cuando aplique)
- Acta de posesión o designación del cargo del representante legal de la entidad o documento que certifique su designación en el cargo. (cuando aplique)
- Acreditar que se encuentra al día en el pago de parafiscales relativos al sistema de seguridad social, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.
- Certificado de Registro Único Tributario expedido por la DIAN (RUT)
- Certificación o manifestación de no hallarse incurso en inhabilidades e incompatibilidades
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios – Procuraduría.
- Certificado de Antecedentes Fiscales – Contraloría.
- Certificado de Antecedentes Judiciales – Policía
- Certificado de Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC – Policía.

EXPERIENCIA ENTIDAD PÚBLICA: Deberá aportar hasta cinco (5) certificaciones o contratos acompañados de actas de liquidación o facturas de contratos y/o convenios ejecutados al 100% y terminados con Entidades públicas y/o privadas, cuyo objeto esté relacionado con actividades de ejecución de eventos. La sumatoria de los valores de las certificaciones o contratos y/o convenios con los cuales se pretenda acreditar la experiencia, deberá ser 50% del presupuesto oficial estimado en el presente proceso.

11. Que los estudios previos y demás documentos de esta contratación directa se podrán consultar en la Secretaria de Desarrollo Social Piso 3, ubicada Calle 35 N° 10 – 43, Edificio Fase II y en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP II.

RESUELVE

PRIMERO. Declarar justificada la celebración y trámite de un contrato interadministrativo con: la **FUNDACIÓN TEATRO SANTANDER, identificado con Nit. No. 900.299.019-8** cuyo objeto es: **BRINDAR A LA COMUNIDAD ACCESO GRATUITO AL EVENTO ARTISTICO Y CULTURAL LA GRANJA DE PAPÁ NOEL-INCLUSIÓN SIN DIFERENCIACION, DE NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y FAMILIAS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, causal invocada, valor y condiciones a exigir se encuentran mencionadas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente acto no procede recurso alguno.

TERCERO-. Publicar el estudio y documentos previos, así como el contrato en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II.

CUARTO-. El presente acto administrativo de justificación rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bucaramanga el 05 de diciembre de 2023

ORIGINAL FIRMADO

JORGE ISNARDO NEIRA GONZALEZ
Secretario de Desarrollo Social

Elaboró aspectos financieros: Anlly Tatiana Mendoza Torres – CPS SDS
Elaboró aspectos jurídicos: Stephany Soto Gómez – CPS SDS
Reviso aspectos jurídicos: Celia Maestre Plata – CPS SDS